

dido, como nosotros, que el remitente no podía invocar el artículo 543 del Código de Comercio con ocasión del dividendo que había pagado él mismo, porque este artículo no es aplicable en cuenta corriente. «El contrato de cuenta corriente, se ha dicho, contiene la cláusula de que el crédito del remitente no será mantenido, sino en la proporción en que el efecto aproveche al tomador.»

M. Da ha criticado, sin embargo, esta decisión, sosteniendo que el receptor debía, por el contrario, estar autorizado para contra-endosar por la diferencia entre el montante del valor y el dividendo pagado por el remitente. El censura que la negociación deba ser considerada como un cobro para todo lo que el receptor no está obligado á devolver al portador. Según él, el receptor ha negociado para sí mismo y no debe cuenta alguna al remitente. El provecho que él realiza en este sistema, es una consecuencia, no de la remisión del efecto, sino de su propia quiebra: lo obtiene á expensas del portador y no del remitente, y éste, en el adverso sistema, haría un beneficio ilícito, sacando provecho de la quiebra del receptor. (1)

81.—Nos es imposible aceptar esta teoría. En el caso previsto conviene observar, ante todo, que la solución no puede cambiar en nada para el cesionario, que, en ambos casos, correrá los mismos riesgos de las dos quiebras, del remitente y del receptor. Únicamente, el beneficio atribuido al remitente por el Tribunal de Marsella debe, según M. Da, pasar al receptor. Por consiguiente, lo hemos dicho, la condición *salvo cobro* descansa en el principio de que el receptor combate, no para realizar un beneficio—que por ningún concepto se le debe, puesto que él no ha sido más que un intermediario—sino para evitar una pérdida. ¿Por qué el beneficio, que M. Da considera como ilícito para el remitente, porque sacaría provecho de la quiebra del receptor, habría de ser lícito, para el receptor, que entonces

(1) Da, núm. 107.

á su vez sacaría provecho de la quiebra del remitente? Que el no-cobro resuelva el contrato, nada más justo; pero que esto sea una causa de ganancia para el receptor, eso no se comprende. El remitente es el que, habiendo entregado el efecto, es responsable de él, en caso de pérdida; por el contrario él tiene derecho al beneficio que puede ser realizado en provecho de los acreedores de su quiebra.

El error de M. Da consiste en haber establecido esta regla absoluta: el valor del efecto no es sino el del dividendo pagado por el remitente. [1] Esta regla es inexacta, evidentemente. En nuestra opinión, el valor del efecto es, para el receptor, proporcional á la suma que ha realizado, y este ingreso, respecto de él, no puede entenderse más que de la suma que queda definitivamente en su caja.

Por otra parte, M. Da quiere que si un subscriptor anterior al remitente ha pagado igualmente un dividendo al cesionario, el contra-endoso se encuentre disminuido en otro tanto. Llega á este resultado raro: el de que un hecho extraño al receptor restringe el beneficio que él le atribuye. Esto es arbitrario, y esta consecuencia demuestra todavía más que su teoría no puede admitirse.

## § II. EL RECEPTOR HA CONTRA-ENDOSADO.

82.—¿El receptor, después de haber contra-endosado, puede obrar como portador? Esta cuestión da lugar á las dificultades más serias. Para tratar de resolverlas, es preciso primero averiguar en qué circunstancias se puede decir que el contra-endoso se opera realmente, y que el receptor ha optado definitivamente por él.

Se reconoce, generalmente que, cuando el receptor se ha limitado á contra-endosar en sus libros el valor no pagado, no ha perdido todavía su derecho de opción. Esta simple operación de contabilidad anuncia sólo un proyecto

(1) Da, núm. 105.

al que se puede renunciar. Para que el contra-endorso venga á ser definitivo, es preciso que el remitente haya sido avisado de ello y que, al menos tácitamente, haya aceptado. Sin duda, él no puede imponerlo al receptor que es libre para hacerlo ó no hacerlo, como ya lo hemos dicho. Pero sabemos, por otra parte que, para contra-endorso, el receptor está obligado á justificar sus diligencias y el no pago del efecto; el remitente puede, pues, contestar la necesidad del contra-endorso, y esta operación, para ser irrevocable, tiene, por consiguiente, necesidad de la aceptación de éste. (1) Es inútil decir que, si su oposición no es seria, el receptor tendrá el derecho de persistir.

83.—Además, es cierto que la inacción del receptor no puede ser considerada como una renuncia al contra-endorso. [2] De la misma manera, la aprobación de una cuenta, antes del vencimiento de los efectos que no son pagados después, no importa tampoco renuncia al contra-endorso de estos efectos, aun cuando el acreedor del saldo haya cedido su crédito á un tercero. (3)

Es preciso, además, que la decisión del receptor haya sido tomada con conocimiento de causa, de modo que exprese un partido definitivo. Así, en un caso, el receptor, no sabiendo si la cuenta corriente se saldaba en pro ó en contra de él, se había presentado á la quiebra del remitente por el importe de los billetes no pagados. Cuando supo que era deudor del saldo, pidió contra-endorso, y la Corte suprema se lo permitió, (4) á pesar de las observaciones del síndico, que pretendía que la elección de aquel era definitiva. El receptor respondió, con razón, que, si él hubiera sido acreedor del saldo, no hubiera podido sino presentarse á la quiebra como un acreedor ordinario, y su pre-

(1) Feitu, núms. 192 y 193. Da, núm. 111. Boistel, núm. 883 A. Dalloz, v.º *compte courant*, núm. 28. Noblet, núms. 39 y 40.

(2) Rennes, 2 Marzo 1868: Bulletin, C. Rennes, 1868, p. 344.

(3) Tribunal de Comercio del Sena de 27 de Septiembre de 1858.

(4) Casación, 10 Marzo 1852, Tilhard contra Despésoux.

sentación, en la ignorancia del resultado final y en la ausencia de la notificación de la cuenta corriente, no hubiera sido más que una medida eventual, á título de garantía provisional.

En el mismo orden de ideas, la Corte de Rennes, ha decidido que, aun después del contra-endorso, el receptor podía reivindicar los efectos no pagados que hubiera devuelto al remitente, con posterioridad á la fecha de la apertura de la quiebra de este último y cuando él ignoraba este acontecimiento. La Corte se ha basado en que el quebrado no había podido aceptar la devolución que se le había hecho y consumir así, irrevocablemente, la resolución del contrato. [1]—Se puede agregar que el error del receptor, con respecto á la verdadera situación de su corresponsal, había viciado la decisión que él había tomado al contra-endorso, [art. 1109, Código Civil].

84.—Supongamos ahora que el contra-endorso se ha verificado definitivamente. Dos hipótesis se pueden presentar entonces, según que el receptor conserve ó no en su poder las letras no pagadas. Si las restituye al remitente, no hay allí dificultad posible: el contrato se ha resuelto, completamente y el receptor no puede sino presentarse en la quiebra, por el saldo de la cuenta corriente. [2]—Pero, si las conserva, ¿puede á pesar del contra-endorso, gestionar, con el carácter de portador, frente á los coobligados solidarios?—¿Tiene, por el contrario, el remitente, el derecho de reivindicar en sus manos los valores protestados?—La cuestión es delicada y se discute vivamente.

85.—*Primer sistema.* El receptor que ha optado por el contra-endorso no puede ya gestionar como portador. En efecto, produciendo el contra-endorso la resolución del contrato, no se comprendería que pudiera ejercitar todavía derechos basados en la validez de este contrato. La condición

(1) Feitu, Nos. 193 y 198.—Helbronner, No. 80.—Demangeat, v.º p.º 523, nota 1.—Resmes, 23 Diciembre 1861.

(2) Poitiers, 14 Febrero 1889.

resolutoria tiene por efecto volver las cosas al mismo estado que si la obligación no hubiere existido. Por tanto, al invocarla y contra-endosar, el receptor ha debilitado la transmisión de los valores, y ya no se puede prevaler de los derechos, que ésta le había conferido.

En consecuencia, está obligado á devolver las letras no pagadas, y el remitente, á falta de una restitución voluntaria, tiene el derecho de reivindicarlas en sus manos. Si desde el primer día hubiera rehusado aceptar sus valores, de seguro que los hubiera al punto devuelto al remitente. Lo mismo debe ser cuando, después de haberlos hecho protestar, anula el crédito provisional que había dado á su corresponsal. (1)

86.—*Segundo sistema.*—Creemos que esta teoría no es exacta, porque desconoce el principio en que ya hemos tenido ocasión de apoyarnos. En efecto, sabemos que la cesión de un valor en cuenta corriente, constituye á la vez una operación de cambio, y una operación de cuenta corriente, y que cada una de ellas da lugar á diferentes derechos. El endoso comprueba, respecto de los terceros, el derecho de propiedad del receptor; la cuenta corriente regula las relaciones que la remesa establece entre ambos corresponsales.—Cuando el receptor contra-endosa, aplica, respecto del remitente, la convención de cuenta corriente; cuando gestiona contra los coobligados solidarios se prevale del endoso. Esto es lo que nos ha hecho decidir que el receptor, que ha optado por la calidad de portador, puede contra-endosar, en seguida, por la parte incobrable de su crédito, y algunos de los partidarios del sistema que estamos combatiendo lo admiten así, como nosotros. Conviene, pues, en que el receptor puede proceder sucesivamente, con dos calidades diferentes, primero: como portador y después como corresponsal en cuenta corriente, es decir, que puede emplear dos procedimientos distintos pa-

(1) Lyon Caen et Renault, No. 1441.—Feitu Nos. 193 y 198.—Dietz, p. 157.

ra sacar de su crédito el mejor partido posible. ¿Porqué, desde luego, no se le habría de autorizar para usar de esos mismos derechos, invirtiendo el orden de ellos? Si puede contra-endosar, después de haber gestionado como portador, cómo no podría perseguir á los coobligados solidarios, después de haber contra-endosado?—Cada una de estas dos soluciones exige la otra.

Nuestros adversarios reconocen aun que el receptor que quiera contra-endosar no está obligado á la restitución de los efectos, sino cuando ésta es posible. Ella no es, pues, indispensable en el contra-endoso. Por consiguiente, por lo mismo que se permite al receptor contra endosar, sin la obligación de restituir los efectos de que se ha servido, se le debe autorizar para conservarlos y prevalerse de ellos, después de haber contra-endosado.

Además de esto, el remitente no puede criticar el contra-endoso, que es la resolución del contrato, respecto del cual él ha faltado á sus compromisos, y nada importa á los demás firmantes pagar en manos del uno ó del otro. Es cierto que los acreedores del remitente tienen interés en rechazar la pretensión del receptor y en reivindicar los efectos, para gestionar ellos mismos contra los deudores solidarios. Pero ellos no tienen mas derechos que su autor, y la causa del remitente, que es el único que ha faltado, es menos favorable que la del receptor que *certat de damno vitando* y no *de lucro captando*.

87.—La jurisprudencia decide como nosotros, que el receptor puede, á pesar del contra-endoso, conservar las letras no pagadas y perseguir á los otros firmantes. (1)—Pero los motivos que ella invoca no nos parecen muy exactos y creemos que nuestra solución puede justificarse por medio de otros argumentos.

En efecto, varias decisiones declaran que el receptor permanece propietario de los valores, á pesar del contra-

(1) Noblet, Nos. 110 y sigs.—Dalloz, Supplement, vo. *Compte courant*, No. 37.—Casación, 27 Noviembre 1827.—Bourges, 11 Febrero 1829.—Rouen, 19 Febrero 1887.—Nancy, 3 Marzo 1888.—Tribunal, Sedan, 9 Marzo 1888.—Casación 19 Noviembre 1888.

endoso, porque éste no es sino una operación interior, una simple medida de orden en las relaciones del receptor y del remitente quebrado, y no una renuncia á la propiedad de los valores protestados.

¿No es eso confundir la resolución del contrato con el procedimiento de contabilidad que la realiza?—El llevar al débito del remitente la letra incripta provisionalmente en su crédito, es una medida de orden para la regularidad de las cuentas. Pero ésta no es más que la aplicación material de la cláusula resolutoria, y, si la cesión afectada por esta cláusula, es anulada, sus efectos jurídicos deben desaparecer con ella. Que se considere al contra-endoso como una simple operación interior de contabilidad comercial, cuando tiene por único objeto hacer salir de la cuenta corriente un valor que realmente no le pertenece y que había sido llevado á ella indebidamente, es lo mejor que del asunto puede decirse. [1]—Pero ya no sucede así cuando el contra-endoso tiene por objeto resolver la cesión, en cuenta corriente de un valor no pagado.

Para escapar á esta crítica, la Corte de Nancy ha tenido cuidado de agregar que el remitente no podía exigir la restitución de las letras, apoyándose en el contra-endoso, *si el receptor no había entendido que el contrato se habría de resolver por consecuencia de su inejecución.* (2) —¿Pero entonces, qué es el contra-endoso, si no es la aplicación de una *cláusula resolutoria* subentendida entre las partes?—¿Y qué resuelve esta cláusula si no es el contrato mismo y, por consiguiente, la transmisión de propiedad?—

¿Se dirá que el endoso y el recibo en cuenta corriente han ocasionado una doble transmisión de propiedad, y que si la una es debilitada por el contra-endoso, respecto del remitente, la otra subsiste, respecto de los terceros, en virtud del endoso?

Pero se olvida que el endoso no ha sido sino un proce-

(1) Casación 12 Abril 1876.

(2) Nancy, 3 Marzo 1885.

dimiento cómodo para hacer entrar el valor en la cuenta corriente, y que las dos transmisiones de propiedad, de las cuales la una ha sido la causa de la otra, deben sufrir la misma suerte. La mente se resiste á concebir que el receptor conserve su derecho de propiedad, en virtud de un endoso que no ha intervenido en la operación sino desempeñando un papel secundario, mientras que el valor sale, definitivamente, de la cuenta corriente y el contrato principal queda, por consiguiente resuelto.

La Corte de Nancy ha añadido que el receptor, al quedar propietario de las letras no pagadas, tenía el derecho de conservar éstas, á título de garantía. Por consiguiente, no se puede ser, al mismo tiempo, acreedor prendario y propietario. Si el receptor ha conservado la propiedad de los efectos, no tiene ninguna necesidad de invocar, respecto de ellos, un derecho de garantía. Y precisamente porque un simple endoso deja indecisa la cuestión de saber si las partes han querido transmitir el efecto á título de prenda ó de propiedad, es por lo que exige el art. 21 del Código de Comercio, en el primer caso, la mención relativa al efecto del valor en garantía.

88.—Sin embargo, estamos lejos de estar de acuerdo; pero nos parece preferible razonar de la manera siguiente: la cuenta corriente está constituida por un cambio de remesas, y cada una de las partes trata de cubrir sus anticipos por las remesas que ella obtiene de la otra. El receptor ve en las letras de su corresponsal una garantía de las que él mismo le dirige. Si, pues, los efectos con los cuales él contaba no se pagan á su vencimiento, él resulta perjudicado. El contra-endoso á que él acude entonces, resuelve completamente la propiedad de los efectos protestados; pero, si la cuenta corriente se salda en su favor, él encuentra en los títulos que detenta una prenda tácita de su crédito, una especie de fianza que le permite sacar partido de ella respecto de los terceros. (1)—La remesa en cuenta co-

(1) Pardessus, II, núm. 486.—Noblet, núm. 113.—Nancy, 29 Mayo 1888.

rriente ha desaparecido; pero la operación de cambio que la acompañaba ha cambiado simplemente de carácter, y el valor en cuenta corriente ha venido á ser un valor en garantía. Gracias al endoso, el receptor es todavía, si se quiere, el propietario *aparente* del valor; pero él procede, en realidad, contra los deudores solidarios, ya en virtud del derecho de prenda de que está investido, ya en virtud de los derechos que le confiere el art. 1166 del Código Civil. (1)

89.—Persiguiendo, en absoluto, á los firmantes de los efectos no pagados, puede el receptor presentarse en la quiebra del remitente por el saldo de la cuenta corriente, rectificado por el contra-endoso. Pero aquí se presenta una nueva dificultad,—¿Debo él deducir del saldo de la cuenta corriente los importes de las partidas recibidas *á cuenta* de las quiebras de los otros coobligados y no percibir sino un dividendo proporcional al nuevo saldo? ¿Puede, por el contrario, presentarse por el saldo íntegro existente el día de la quiebra, contentándose con imputar las diversas partidas recibidas á cuenta sobre el montante de su crédito, hasta el perpetuo pago?

La Corte de Casación acaba de tener que decidir sobre esta importante cuestión, en las circunstancias siguientes:—Barbas estaba en cuenta corriente con la casa de banca de Henquel y Renaudin, y había endosado á ésta efectos de comercio que no se llevaban al crédito de él, sino por valor después de cobrados. Habiéndose declarado en quiebra á Barbas, los banqueros contra-endosaron en sus libros los efectos no pagados, conservaron éstos en su poder y se presentaron por el montante del saldo de su cuenta corriente. El síndico emitió la pretensión de deducir de este saldo las sumas que Henquel y Renaudin habían cobrado después de la quiebra de sus coobligados solidarios.

La Corte de Nancy acogió su petición, decidiendo que

(1) Véase, en este sentido, Poitiers, 14 Febrero 1889, y la nota de la *Gazette du Palais*.

los banqueros debían rebajar la cifra de su crédito de los ingresos realizados después de la quiebra y dar cuenta á la masa de las sumas que todavía pudieran recibir en adelante. (1)—Esto, en realidad, era aplicar al caso las disposiciones del art. 544 del Código de Comercio, considerando el crédito como extinguido parcialmente por los pagos efectuados. Henquel y Renaudin recurrieron contra esta decisión, haciendo observar que el art. 544, no tiene en consideración más que las cantidades á cuenta recibidas *antes de la quiebra*, y que el art. 542, relativo á las cantidades á cuenta recibidas *después de la quiebra*, permite, por el contrario, al portador, participar en todas las masas por el valor nominal de su título.

90.—Parece, pues, que el debate se agitaba entre los arts. 542 y 544 del Código de Comercio. Y sin embargo, dos circunstancias podían, aún sobre este punto, provocar vacilaciones. En efecto, de una parte los banqueros habían obtenido de deudores *solventes* el pago *íntegro* de ciertos valores, mientras que el art. 542 supone á todos los coobligados *en quiebra*. Por otra parte, había en el caso una cuenta corriente cuyo saldo formaba un crédito distinto del que resultaba de las letras no pagadas, mientras que los arts. 542 y 544 no preveen más que el caso en que se trate del portador de obligaciones solidarias entre el quebrado y los terceros.

Respecto al primer punto, la Corte de Casación siempre ha decidido que no había lugar á deducción por las cantidades á cuenta recibidas *después de la quiebra* del remitente, aunque algunos de los deudores fuesen *solventes*. (2) Respecto al segundo, se puede decir que los créditos, aun siendo nominalmente diferentes, tenían en realidad, un objeto común, el de asegurar más completamente el

(1) Nancy, 3 Marzo 1885.

(2) Lyon-Caen et Renault, núm. 3068, 2.º —Casación 24 Junio 1851, 23 Noviembre 1852, 5 Diciembre 1866 y 25 Febrero 1879.—*Contra*: Boistel, núm. 996.—Deville-nueve, bajo Casación 24 Junio 1851, S. 51, 1, 561.

pago de una sola y misma deuda, y que convenía, por consiguiente, aplicar, al menos por analogía, las disposiciones equitativas del art. 542. (1)

La Corte Suprema ha persistido en su jurisprudencia y ha casado la sentencia de la Corte de Nancy, decidiendo que los banqueros no estaban obligados á imputar á la cita de su reclamación el montante de las sumas pagadas después de la quiebra, por los terceros coobligados y que no debían entrar en cuenta con el síndico sino en el caso en que, bien por pagos hechos por terceros, bien por dividendos percibidos en la quiebra, hubieran cobrado sumas cuyo total excediera del montante de su crédito en capital y accesorios. (2)

91.—Una última cuestión merece ser examinada desde el punto de vista de los derechos del receptor que ha contra-endorado, y es la de saber si puede, hasta el completo pago, conservar efectos por una suma superior al saldo de la cuenta corriente en su favor, ó si debe devolver el exceso de estos valores al Síndico del deudor quebrado.

Se ha sostenido que debía establecerse una compensación entre el saldo de la cuenta corriente y los efectos dados en poder del acreedor, y que éste no podía, por ningún título, conservar letras cuyo importe pasase del valor nominal de su crédito.

La doctrina y la jurisprudencia deciden, por el contrario, que el receptor, no sabiendo de antemano si los valores que él detenta serán pagados ó no, puede conservarlos todos, hasta que esté completamente satisfecho. Estos valores, en efecto, constituyen en sus manos una verdadera garantía, y es de la esencia de la prenda que quede indivisible hasta el pago entero del crédito garantido (art. 2082 Código Civil.) (3)

(1) Véase núm. 78, *in fine*.—*Contra*: Lyon-Caen et Renault, núm. 1438, nota 1.

(2) Casación 19 Noviembre 1888.

(3) Noblet, núms. 107 y 208.—Pardessus, IV, núm. 1220.—Bourges, 11 Febrero 1829.—Nancy, 29 Mayo 1888.

92.—Para resumir esta larga, pero importante discusión, diremos: la cláusula de *salvo cobro* es una condición resolutoria que, á no haber circunstancias que anuncien una voluntad contraria, debe siempre subentenderse en las relaciones de las partes en cuenta corriente, bien sean solventes ó estén en estado de quiebra; bien sea que el receptor haya negociado los efectos remitidos ó no. El receptor tiene sólo el derecho de contra-endorar. Puede, á su elección, ejercer sus derechos de portador ó contra-endorar. Pero si su recurso en garantía, cualquiera que sea el modo de ejercitarlo, no le ha hecho percibir sino un dividendo, puede resolver la parte no cumplida del contrato y contra-endorar por el tercero de su crédito. De la misma manera, si empieza por contra-endorar, puede conservar los efectos no pagados, á título de garantía, y perseguir á los deudores solidarios, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta corriente de que él es acreedor.

#### SECCION CUARTA.

##### Suspensiones de cuenta periódicas.

93.—En medio del incesante entrecruzamiento de las operaciones, las partes tienen necesidad de asegurarse frecuentemente del estado de sus negocios. Con este objeto, á intervalos periódicos y próximos suspenden sus cuentas, haciendo el balance del activo y del pasivo. El resultado indica en favor de quien se salda la cuenta.

Estas suspensiones de cuenta tienen también la ventaja de simplificar las cuentas, haciendo desaparecer cada vez sumas iguales en el débito y en el crédito. Además de esta utilidad práctica, tienen una grande importancia jurídica, porque permiten inspeccionar la exactitud de los asientos, comprobar si determinadas partidas, llevadas á la cuenta, deben en realidad figurar en ella, en una palabra, si ambos corresponsales están de acuerdo respecto de